

La Inconstitucionalidad de la Identificación Administrativa del Procesado

Tomás Ramírez Santamaría

Cuando el Constituyente de 1917, estableció como garantía del individuo, que nadie podrá ser privado de sus derechos ⁽¹⁾, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, evidentemente que estaba protegiendo a la persona con todos sus atributos, derechos y obligaciones, sin restricciones de ninguna especie, ya que así lo confirma el Artículo 1º de la Constitución General de la República, al establecer que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece"; luego entonces, a la persona se le reconocen también sus derechos subjetivos ⁽²⁾ como son el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad y al honor; si estos son los bienes más preciosos de la vida humana, por esta razón se hallan ampliamente protegidos por el Derecho ⁽³⁾. Consecuentemente, cualquier disposición que contrarié a la Constitución, estará violando las garantías individuales y así como el honor de la persona, también el nombre, como atributo de la personalidad, requiere de la protección jurídica. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo, como "alguien", es lo que la persona significa en el campo del Derecho ⁽⁴⁾; y este también es un derecho subjetivo ampliamente garantizado por la Constitución; por lo que la propia Constitución General de la República señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona..." ⁽⁵⁾, no viene sino a reafirmar el respeto que se debe tener en un Estado de Derecho por el ser humano, por la dignidad, por el honor, por la honra, es

por ello que, la personalidad es rigurosamente inviolable en sus atributos específicos ⁽⁶⁾, por lo que al ser el nombre un atributo esencial de la personalidad, surge la prerrogativa de la persona para exigir el respeto de su nombre ⁽⁷⁾, de la misma manera que por todos sus derechos, ya sean objetivos o subjetivos. Por lo tanto, cuando una ley secundaria atenta contra esos derechos, tiene que ser necesariamente inconstitucional; así tenemos que el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del fuero común para el Distrito Federal establece: "Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Disposición en términos similares se contempla en el Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que además, por Decreto del 16 de Diciembre de 1983 ⁽⁸⁾ adicionó el párrafo segundo, que dice; "Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos." El Código del fuero común establece que se "identifique al preso", en cambio el ordenamiento federal procesal, señala "se identificará al procesado"; sin embargo, en virtud de que ambos ordenamientos señalan que dictado el auto de formal prisión se procederá a la identificación, con base en estos ordenamientos, en todos los casos, en el fuero común y en el federal, ya sea que se trate de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya

1 Artículo 14 de la Constitución General de la República.
2 Von Tlihr, Andreas; Derecho Civil; Parte General; Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1945, Pág. 32.
3 *Ibidem*.
4 Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, Pág. 348.
5 Artículo 16 de la Constitución General de la República.

6 Bonnacase, Julián; Elementos de Derecho Civil; Tomo I; Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C, 1985, Pág. 304.
7 *Ibidem*.
8 Publicado en el Diario Oficial del día 27 de Diciembre de 1983, en vigor a los 90 días.

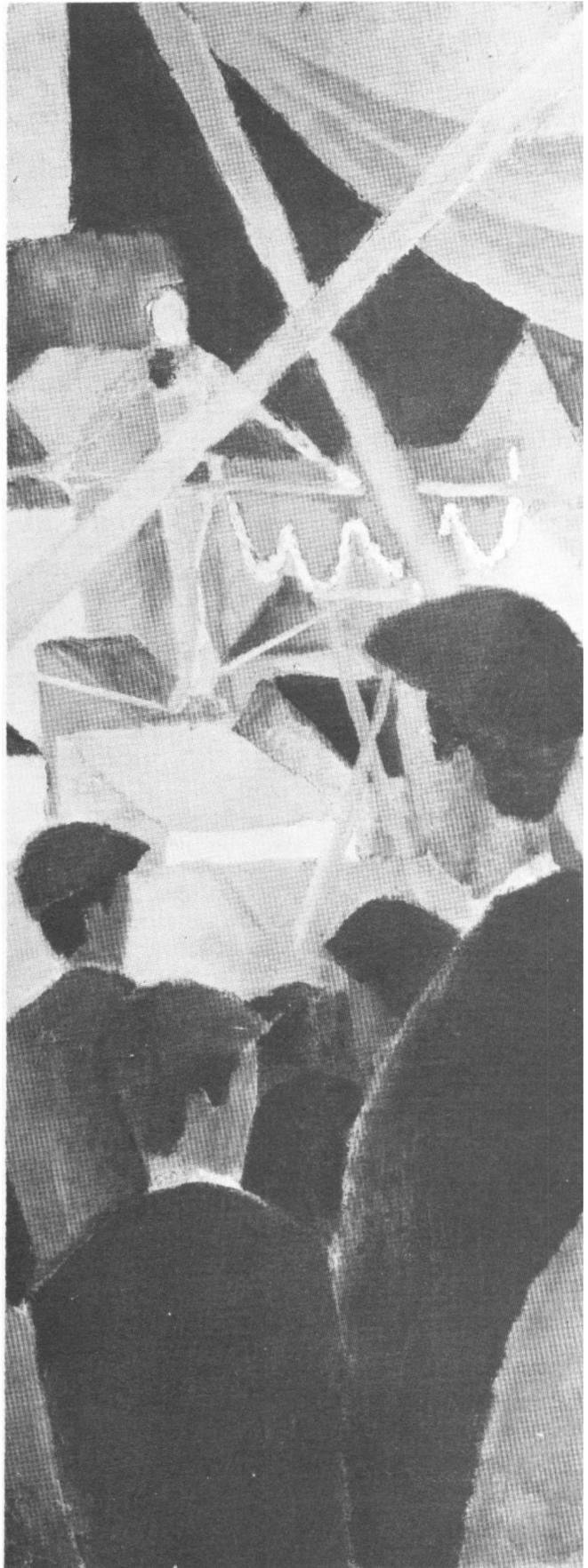
sea que el individuo esté preso o en libertad provisional, se procede a la identificación administrativa de la persona, identificación, que los tribunales conocen como ficha signalética o ficha antropométrica, y consiste en tomar fotografías de la persona de frente y de perfil, tomar sus huellas dactilares, medidas del cuerpo y poner una placa con un número que al tomar la fotografía aparecerá marcando al individuo para clasificarlo en un fichero. A este procedimiento se le conoce como "fichar", no es sólo un procedimiento de identificación común y corriente, porque en tal virtud tramitar una licencia para conducir un vehículo automotor, es en cierta forma tener una credencial para identificarse, y la ficha signalética en nada se parece a dicha identificación, puesto que el legislador al crear ese sistema de identificación de carácter antropométrico, lo hizo con la finalidad de llevar un control de los delincuentes; esto tiene su origen en la evolución de la criminalidad, ya que hasta 1879, muy pocos "intentos serios se habían realizado para esclarecer el trasfondo sociológico, biológico y psicológico del hampa y su evolución". Uno de ellos fue, por ejemplo, Adolfo Quetelet, astrónomo y estadístico belga que, durante las décadas anteriores, se había esforzado por reducir a estadística el mundo del crimen y calcular hasta dónde llegaba la participación de los criminales en la sociedad humana. Por otro lado, el psiquiatra italiano Cesare Lombroso había emprendido ambiciosos estudios para poner en claro la fisiología y psicología del crimen. En las cárceles y manicomios de Pavia midió los cráneos de numerosos criminales y llegó a la conclusión de que todo delincuente se caracteriza porque se estructura craneal sufre determinadas anomalías, que lo sitúan más cerca de los animales que de los demás hombres. "El criminal -siguió afirmando- Lombroso es un fenómeno atávico, una regresión -por así decirlo- en la evolución humana; es criminal por su nacimiento" ⁽⁹⁾. Más tarde, Alphonse Bertillón habría de revolucionar el mundo criminalístico al estructurar un método de identificación más eficiente, aprovechando las investigaciones de Quetelet, que no sólo se ocupaba de la investigación criminal, sino que, además, trataba de demostrar que la evolución del cuerpo humano responde a leyes muy concretas, según la cual existía una probabilidad contra cuatro de que coincidieran las estaturas de dos personas; basado en esto, Bertillón añadía ⁽¹⁰⁾ que las medidas óseas de todo adulto se mantienen constantes durante toda la vida; de esta manera había descubierto un sistema para ordenar y registrar las fichas con las mediciones que permitía comprobar en pocos minutos si las medidas de un detenido constaban ya en el fichero ⁽¹¹⁾.

Fue Bertillón el que para complementar la ficha con las medidas de un individuo consideró necesaria la fotografía, misma que diera a la policía una imagen clara del delincuente y que pudiera detenerse sin mayor problema,

9 Thorwald, Jürgen; El Siglo de la Investigación Criminal; Editorial Labor, S.A., 1966, Pág. 6 y 7.

10 Ídem., Pág. 11.

11 Ibídem.



August Macke: *Equilibrista*. 1914.

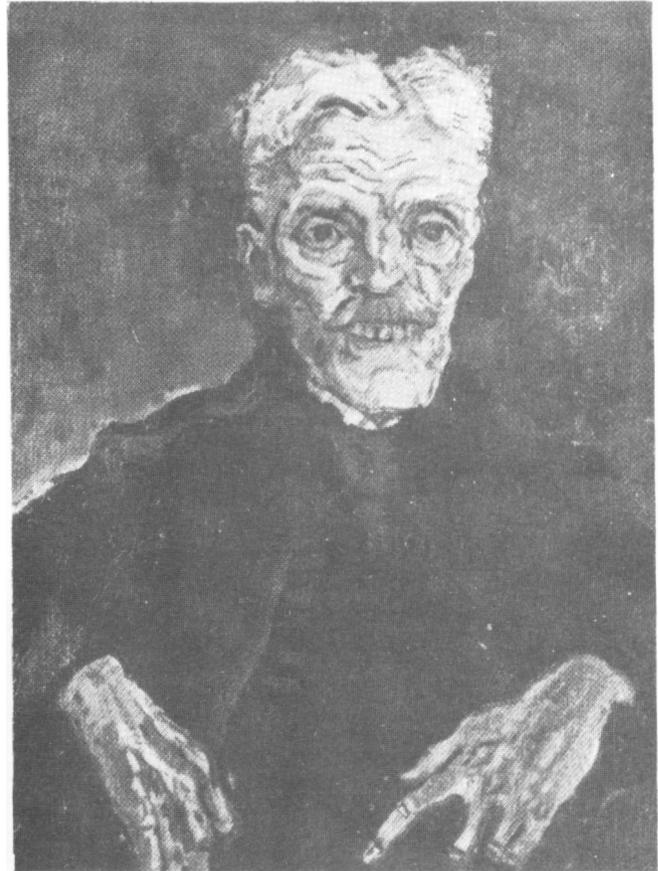
y una vez ya detenido, se checaran las medias conservadas en el fichero para saber si se trataba de la misma persona; de tal manera que la fotografía que destacaba de manera invariable los rasgos del rostro de una persona era nada menos que la fotografía de perfil, la cual, actualmente, forma parte de la ficha signalética; como consecuencia la antropometría, dactiloscopia y la fotografía, intervienen para identificar al inculcado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Estas tres ramas del conocimiento llevan a cabo un minucioso examen del inculcado, para formarle una ficha de identificación criminal, que pasará a formar parte de los autos de la causa penal que se sigan en contra de dicho sujeto, señalándolo de alguna manera como delincuente, cuando todavía no se determina jurídicamente con respecto a su responsabilidad penal. Este acto de molestia atenta contra la persona, en virtud de que ataca su honor, su dignidad, en un procedimiento en el que aún no se determina si es o no responsable, y en tal virtud se viola lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional, que claramente establece que nadie puede ser molestado en su persona. Y si bien es cierto que dicha infamia que se infiere al individuo al ordenarse la ficha no es una pena, en virtud de que no se está imponiendo mediante una sentencia condenatoria, la misma, por ordenarse, a partir del auto de formal prisión, con mayor razón debe estar prohibida, toda vez que con tal medida se está estigmatizando a la persona antes de resolver con respecto a su culpabilidad. Esa marca que llevará grabada en su mente al ver su fotografía con un número que lo clasifica en un fichero y lo señala en los autos de la causa como identificado para los archivos criminalísticos de antecedentes penales, evidentemente tiene que ser un atentado, a la prohibición expresa del Artículo 22 Constitucional, así como a la garantía consagrada en el Artículo 16 Constitucional, porque al no respetarse ese derecho a la dignidad humana, regresamos al pasado cuando se marcaba al sujeto con el fuego, como hoy se hace con el ganado. Este tipo de consideraciones nos permiten opinar que la ficha signalética debería ordenarse en sentencia condenatoria pero exclusivamente en los delitos dolosos, ya que ni siquiera en los culposos se justifica marcar a una persona con el mote de "fichado" y mucho menos con el de delincuente. Si bien es cierto que la ficha es un dato importante que el juez debe tener a su disposición para poder individualizar la pena correctamente, en tratándose de la reincidencia, esto significa que si una persona ha sido condenada por algún delito, debe tener un antecedente penal. Precisamente, esta circunstancia fundamenta nuestra aseveración de que el sujeto deber se fichado una vez que haya sido condenado a una pena primitiva de libertad, ya que la ficha que se ordena posterior al auto de formal prisión en nada sirve al juez para efectos de la individualización de la pena⁽¹²⁾, pues en esta etapa del procedimiento penal, cuando



E. L. Kirchner: *Cabeza del enfermo (Autorretrato)*. 1918.

12 Ver La Identificación del "Delincuente", en el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, por Guillermo Colín Sánchez, Revista Derecho Penal Contemporáneo, No. 15, Julio y Agosto de 1966, Pág. 83.

se ordena que se identifique al procesado, se hace con la única finalidad que desde ese momento la persona que se encuentra sujeta a proceso ya esté fichada, pero nunca porque esa ficha le vaya a servir al juez para individualizar la pena ⁽¹³⁾, pues para este efecto lo que sí tendrá en cuenta es la que ya exista como antecedente penal, misma que también el juez solicita mediante oficio. Entonces, es falso como se ha venido afirmando que dicha identificación administrativa no atente contra el honor o la dignidad de la persona, pues tampoco es cierto que con dicha identificación se garantice que en un momento dado el inculcado no evada la justicia, ya que el juez cuenta con los elementos suficientes para garantizar el aseguramiento del procesado cuando éste alcanza fianza. Como medida de identificación desde la Averiguación Previa cuenta el juez, con las huellas dactilares del inculcado, que resulta ser un medio idóneo de identificación y ya en el proceso penal cuenta con los antecedentes penales del inculcado, los cuales si tendrán efectos jurídicos en el proceso, pero no la ficha signalética que se ordena una vez dictado el auto de formal prisión. Consecuentemente, si en la actualidad nuestro Código Penal, congruente con el Estado de Derecho en que vivimos, recoge como principio soberano la inocencia del inculcado, mientras no se demuestra lo contrario, y esto sólo se demostraría en la sentencia condenatoria, privativa de libertad, es hasta ese momento, cuando se justifica la ficha signalética, porque efectivamente se estaría fichando a un delincuente; no la justificamos en el caso de los delitos culposos, sino sólo en el caso de los delitos dolosos, de tal manera que consideramos esta medida congruente con las razones de política criminal que han venido orientando las múltiples reformas al Código Penal. Prueba de ello es que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Tbc Penal 473/75, formado con la causa de Ricardo Blázquez Ocañas y co-agraviados, el 24 de Octubre de 1975, resolvió por unanimidad de votos, que: "Si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que es resuelta el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles signaléticos, aún cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad y, porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad" ⁽¹⁴⁾. Con esta resolución es evidente que el Tribunal Federal está protegiendo a la persona en su dignidad, en su honor, puesto que está reconociendo que es 'un acto de imposible reparación', por una parte, y por otra, porque "siempre quedan esos controles signaléticos, aun cuando



Oskar Kokoschka: "El padre ciego". 1907

sea con las respectivas anotaciones de libertad"; por lo tanto, constitucionalmente se protege a la persona con sus atributos y así mismo se garantizan sus derechos subjetivos, puesto que no tiene porque identificarse como delincuente cuando todavía no sabe si es o no. Quizá cuando nuestro Código Penal regulaba la presunción del dolo, estaba congruente la medida, aunque no justificada; por lo tanto, resulta inconstitucional la norma secundaria que así lo establece, pues es obvio que si es infamante la ficha signalética, entendiéndolo por infamia ⁽¹⁵⁾ "Descrédito, deshonor, disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas." Pretender ocultar que la ficha signalética no es infamante, es desconocer el procedimiento que se lleva a cabo para tal efecto, razón por la cual los propios Tribunales Colegiados la han equiparado a la identificación que se lleva a cabo para tramitar una licencia de manejo ⁽¹⁶⁾. Sin embargo, es evidente que tanto el procedimiento como la finalidad, en ambos casos es diferente; en tal virtud, no encontramos ninguna razón que justifique el atentado a la dignidad de la persona, antes de que exista una resolución judicial que establezca la responsabilidad penal.

13 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 4920/81, resolvió que: "La identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, en cuanto a futuros procesos, elementos necesarios para la individualización de la pena".

14 Ver Castro Zavaleta, Salvador, 75 Años de Jurisprudencia penal; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, Pág. 512.

15 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española; Décimo Novena Edición, Madrid, 1970.

16 Amparo en Revisión 124/72. Manuel Campos Mendoza; Unanimidad de votos; Ponente: Víctor Manuel Franco; Informe 1975, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 14.